

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los autos "**DE ANGELO DI RAGO, MAXIMILIANO FABIO C/ ZWOBADA, JACQUES NICOLÁS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE**"

I) Recházase el planteo efectuado por el actor (incidentado) por presentación E0016 por las siguientes razones:

1º) Porque si bien las providencias de la Secretaria son susceptibles del remedio procesal previsto en el artículo 36 inciso 3º última parte del código procesal, la providencia dictada por el Actuario y la firma de los oficios a los fines del levantamiento de la Inhibición General de Bienes, se encuentran ajustadas a derecho.

2º) Ello es así por cuanto, de la compulsa de los autos BA-00514-C-2024, surge que en fecha 06/08/024 se amplió la medida cautelar oportunamente dispuesta y se decretó la Inhibición General de Bienes de los demandados y que en fecha 28/11/2025 la Alzada ordenó dejar sin efecto la IGB decretada en el BCRA.

Que sin embargo, el demandado Galarraga requirió en estos obrados la sustitución de la IGB decretada en dicho expediente, ofreciendo a embargo los rodados AD-581-GB y AG-614-QC, lo que fue receptado el 23/09/2025 mediante resolución que se encuentra firme y consentida, incluso en relación a la incidencia respecto de las póliza de seguros de los rodados receptados en sustitución (SI del 30/10/2025).

3º) De ello, surge con claridad que la resolución de la Alzada del 28/11/2025 respecto de la IGB, si bien de fecha posterior, no ha tratado la sustitución resuelta en estos obrados la que -se reitera- se encuentra consentida.

II) Sin costas por no haber mediado sustanciación (arts. 62 y 63 CPCC)

III) Así lo RESUELVO. Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez